



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00069-00
Origen:	Fiscalía 105 Especializada U.N.D.H y D.I.H. de Bogotá D.C.
Procesado:	Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".
Delitos:	Homicidio Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Victima:	Lisandro Vargas Zapata.

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)

ASUNTO A TRATAR.

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos el pasado 14 de marzo de 2013¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numerales 6º, 7º y 10 de la Ley 599 de 2000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.9478 de mayo 30 de 2012, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 23 de febrero de 2001 siendo las 22:00 horas aproximadamente en la Carrera 36 N.54-39 de la ciudad de Barranquilla, cuando en el momento en que el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** se disponía a retroceder en su vehículo, después de visitar a su compañera **ANA MARIA GARCIA RENNEBERG**, se le acercó una persona de sexo masculino y sin mediar palabra le propino varios disparos con arma de fuego, donde al ser trasladado por unos vecinos a la Clínica Bellavista, según el reporte del médico de turno de urgencias, llegó sin vida.

¹ Folio 130 C.O.5. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Carlos Arturo Romero Cuartas.

Posteriores averiguaciones permitieron establecer que el occiso **LISANDRO VARGAS ZAPATA** laboraba en la Universidad del Atlántico como docente, formando parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios –**ASPU**-, Seccional Atlántico y que quienes atentaron contra su vida fueron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia –**AUC**, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz, el que operaba para aquel entonces en la ciudad de Barranquilla, quienes una vez desplegadas labores de inteligencia y seguimientos durante varios días procedieron a ultimar al agremiado sindical, siendo coautor de los hechos investigados el aquí procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “**Montería**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.98.610.550 de Zaragoza (Antioquia), nacido el 10 de septiembre de 1973 en la ciudad de Montería (Córdoba), con 40 años de edad, hijo de **MARIA CECILIA CUARTAS** y **NICOLAS ROMERO**, estado civil separado, con dos hijos de nombres **JESUS DAVID** y **CARLOS JUNIOR**, grado de estudios sexto de bachillerato y miembro desde el año 2000 del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado el 26 de julio de 2011².

De la diligencia referida se pudo verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona adulta de sexo masculino, 1.72 metros de estatura aproximadamente, contextura normal, piel color trigueño, cabello semiondulado oscuro y corto, cejas separadas pobladas y curvas, frente amplia con entradas, nariz dorso cóncavo base media, ojos color cafés oscuros y medianos, labios regulares, boca pequeña, orejas pequeñas lóbulo adherido, dentadura incompleta manifestando que le falta un molar, donde como señales particulares presenta una cicatriz sobre el hombro izquierdo por quemadura por haber borrado un tatuaje de calavera; tatuaje en el costado anterior del antebrazo izquierdo “**T LOVE**”; tatuajes en los dedos sobre la falange superior de la mano izquierda con las letras “**A N A**”. Se pueden verificar los rasgos físicos en la fotografía obrante a folio 26 del séptimo cuaderno original.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allego la tarjeta de preparación del documento del procesado³, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **ROMERO CUARTAS** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a ordenes del Juzgado Primero de

² Folio 1 C.O.5. Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas.

³ Folio 23 C.O.7. Tarjeta de preparación documento de identidad de Carlos Arturo Romero Cuartas.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de septiembre 9 de 2013 obrante a folio 18 del séptimo cuaderno original.

*Finalmente, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁴ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁵ que el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** cuenta con varios antecedentes penales vigentes en su contra, como lo son: i) Sentencia condenatoria del 8 de octubre de 2004 a 38 años de prisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) por el delito de **HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, y ii) Sentencia condenatoria del 30 de abril de 2009 a 180 meses de prisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla (Atlántico) por el delito de **HOMICIDIO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.*

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del

⁴ Folio 19 C.O.7. Antecedentes penales Dijin en contra de Carlos Arturo Romero Cuartas

⁵ Folio 27 C.O.7. Antecedentes penales Cisad en contra de Carlos Arturo Romero Cuartas.

Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo era el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios –**ASPU**-, Seccional Universidad del Atlántico, ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 25 de octubre de 2002 por el Presidente Nacional de la referida agremiación sindical en la ciudad de Bogotá D.C.⁶*

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Doce de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 23 de febrero de 2001⁷ dispuso la práctica de la respectiva diligencia de inspección judicial y de levantamiento de cadáver, ordenando a la vez la práctica de algunos medios probatorios, donde una vez realizado lo anterior se ordena la apertura de investigación previa de conformidad con el artículo 319 modificado por el artículo 40 de la Ley 81 de 1993⁸.

*Bajo las directrices de la coordinación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., se remite la actuación al despacho de la doctora **SAIDE MENESES PARRA**, Fiscal Especializada de la ciudad de Bogotá, quien mediante proveído de junio 11 de 2011 avoca conocimiento y dispone la práctica de algunas pruebas⁹.*

*En calenda del 21 de febrero de 2006¹⁰ se ordena la suspensión de la investigación, donde ante interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del representante de la Parte Civil, la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C. a cargo del doctor **ELBERTO IVAN PARDO VELANDIA** en calenda 10 de marzo de 2006¹¹ revoca dicha decisión y dispone continuar con el trámite de la investigación preliminar.*

⁶ Folio 64 C.O.2. Certificado condición de sindicalista de Lisandro Vargas Zapata.

⁷ Folio 1 C.O.1. Auto de fecha 23 de febrero de 2001.

⁸ Folio 6 C.O.1. Auto de apertura de investigación previa.

⁹ Folio 294 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Especializada Bogotá.

¹⁰ Folio 1 C.O.3. Resolución suspensión de la investigación.

¹¹ Folio 33 C.O.3. Auto revoca suspensión de la investigación preliminar.

Por reasignación de la Fiscalía General de la Nación el expediente es remitido a la doctora **MARLENE BARBOSA SEDANO** en calidad de Fiscal 24 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien avoca conocimiento de las diligencias el día 30 de mayo de 2006¹², disponiendo la práctica de algunos medios probatorios.

Atendiendo la Resolución N.000003 del 6 de enero de 2010 suscrita por le jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la doctora **ELENA ZARABANDA DUCUARA** como Fiscal 30 Especializada en data 21 de enero de ese mismo año¹³ avoca conocimiento de las diligencias y dispone dar el correspondiente impulso procesal a la actuación.

La Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, mediante pronunciamiento de junio 30 de 2011¹⁴, dispone decretar la apertura de instrucción, vinculando mediante indagatoria entre otros a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” por su presunta participación en el punible contra la vida y la integridad personal (**HOMICIDIO AGRAVADO**), ello atendiendo lo normado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Para el día 26 de julio de 2013¹⁵ se realiza diligencia de indagatoria en la ciudad de Barranquilla del vinculado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, endilgándole el cargo en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctima el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, cargos de los cuales el encartado manifestó aceptar, solicitando sentencia anticipada.

Nuevamente y dando cumplimiento a la Resolución N.000282 del 2 de noviembre de 2011 suscrita por el despacho de la señora Fiscal General de la Nación, el expediente es remitido a la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a cargo del doctor **FRANCISCO PEDRAZA PEREZ** quien en pronunciamiento de ese mismo mes y año avoca conocimiento de las diligencias y dispone dar el correspondiente impulso procesal a la actuación¹⁶.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad capital, con resolución del 30

¹²Folio 48 C.O.3. Auto avoca conocimiento Fiscalía 24 Especializada UNDH-DIH de Bogotá D.C.

¹³Folio 296 C.O.3. Auto avoca conocimiento Fiscalía 30 Especializada UNDH-DIH de Bogotá D.C.

¹⁴Folio277 C.O.4. Auto decreta apertura instrucción y vincula mediante indagatoria a Carlos Arturo Romero Cuartas.

¹⁵Folio1 C.O.5. Diligencia de Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas alias “Montería”.

¹⁶Folio 85 C.O.5. Auto avoca conocimiento Fiscalía 105 Especializada UNDH-DIH de Bogotá D.C.

de junio de 2012¹⁷ resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 6º, 7º y 10 del Código Penal) ocurrido en la humanidad del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que tratan los artículos 354 a 357 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y material el día 19 de julio de 2012, conforme se observa en la constancia obrante a folio 121 del quinto cuaderno original.

El 14 de marzo de 2013 la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. realiza la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** en su diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 6º, 7º y 10º de la ley 599 de 2000), la cual se efectuara el día 14 de marzo de 2013 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra¹⁸.

Para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, el doctor **JUAN CARLOS ESTARITA VARGAS** en su calidad de defensor contractual del encausado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, manifestó que solicitaba del juzgado al momento de proferir sentencia, se le diera aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2004, es decir concediéndosele a su defendido una rebaja de pena de hasta el 50% de la pena a imponer, ello teniendo en cuenta la colaboración y la confesión que hizo el encartado ante el ente investigador.

El expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 27 de agosto de 2013¹⁹ por parte de la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

¹⁷ Folio 92 C.O.5. Resolución que define situación jurídica Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".

¹⁸ Folio 130 C.O.5. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Carlos Arturo Romero Cuartas.

¹⁹ Folio 1 C.O.7. Oficio remitido del expediente Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de Bogotá.

Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 28 de ese mismo mes y año el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia²⁰.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos²¹:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su

²⁰Folio 7 C.O.7. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

²¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como lo es “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.*

*De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” en lo que tiene que ver con el homicidio del ciudadano **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, ejecutados por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, donde el procesado para la fecha de los hechos investigados ostentaba la calidad de miembro activo de la organización irregular.*

*Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el ciudadano **LIZANDRO VARGAS ZAPATA** por el grupo paramilitar que imperaba en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) para el día 23 de febrero de 2001.*

Móvil

*De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.*

²² *Apreciación de las pruebas*

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, inicialmente se tiene el testimonio del hijo de la víctima, señor **WILLIAM VARGAS ENRIQUEZ**²³, quien manifiesta que su padre tenía problemas en la Universidad del Atlántico y se encontraba amenazado de muerte desde que comenzaron a asesinar profesores en el alma mater, verificándose dentro del paginario la existencia de varios documentos²⁴ donde el interdicto informaba a los entes de control departamental y nacional de las presuntas irregularidades cometidas dentro de la administración del claustro universitario, lo que su compañera sentimental, señora **ANA MARIA GARCIA RENNEMBERG**²⁵, confirma al manifestar en diligencia testimonial que **LISANDRO** junto con otros ultimados, como lo fueron **LUIS MESA** y **ALFREDO CASTRO**, tenían descontento en cómo se administraba el centro universitario, siendo ello una de las posibles hipótesis delictuales de los hechos investigados.

Alude el informe de policía judicial del CTI de Barranquilla suscrito el 7 de noviembre de 2000 (prueba trasladada)²⁶ que los presuntos autores de las amenazas y muertes ocurridas a personal de la Universidad del Atlántico son las Autodefensas Unidas de Colombia, toda vez que **CARLOS CASTAÑO** ordenó infiltrar el alma mater, verificándose que el aquí ofendido **LISANDRO VARGAS ZAPATA** junto con otras personas habían presentado una serie de denuncias por corrupción administrativa e inhabilidades del rector para aquel momento, señor **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO**, a quien se le señalaba de simpatizante de las autodefensas, situación que no puede ser descartada sino complementada con los demás medios probatorios allegados al plenario, donde si bien es cierto el aquí procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” en su diligencia de indagatoria manifestó que el mencionado rector de la Universidad del Atlántico era objetivo militar del grupo irregular por su tendencia de izquierda, esta situación nunca se pudo verificar.

Igualmente, se tiene el informe de policía judicial del **CTI** de Barranquilla rendido el 15 de mayo de 2001²⁷ donde se concluye que la muerte del profesor **VARGAS ZAPATA** y de otros miembros de la Universidad del Atlántico muestra un patrón similar en su modus operandi, donde todas las víctimas expresaron su inconformidad con relación a la forma como se estaba adelantando la gestión administrativa en el centro educativo, denunciando la presunta corrupción allí ocurrida, lo que aunado a su condición de militantes de la izquierda y por ende de ser presuntos infiltrados subversivos pudo conllevar a su eliminación por parte del grupo paramilitar imperante en la zona.

²³ Folio 8 C.O.I. Testimonio William Vargas Enríquez.

²⁴ Folios 25 al 42 C.O.I. Documentación sobre quejas por irregularidades Universidad del Atlántico.

²⁵ Folio 48 C.O.I. Testimonio Ana María García Rennemberg.

²⁶ Folio 87 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI

²⁷ Folio 268 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI

En declaración rendida por el doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ** el día 10 de abril de 2002²⁸ quien se desempeñaba para aquel momento como representante de la Parte Civil manifestó que el profesor **LISANDRO VARGAS** era docente universitario y vicepresidente de **-ASPU-** siendo ultimado en función a las labores que cumplía en representación de los profesores, concretamente por denuncias que ellos habían formulado ante hechos de corrupción de la Universidad del Atlántico, donde si bien es cierto ello no se pudo probar plenamente, también es verdad que si se debe de tener en cuenta, máxime cuando se ha verificado la situación de las denuncias ante los respectivos órganos de control, lo que aunado a su condición de sindicalista y partidario político de la izquierda, pudo ocasionar el lamentable hecho criminal que hoy ocupa la atención del juzgado.

La señora **ANA MARIA GARCIA RENNEBERG** en diligencia testimonial del 2 de noviembre de 2004²⁹ manifestó que tiene entendido que la muerte de su compañero fue por problemas internos en la Universidad del Atlántico ligados a la muerte de **RAUL PEÑA, LUIS MESA** y **ALFREDO CASTRO**, asegurando en declaración de mayo 7 de 2007³⁰ que los móviles de los hechos son las denuncias presentadas en contra de la mala administración en el claustro universitario.

Por su parte el señor **WALBERTO TORRES MARMOL** manifiesta en diligencia testimonial de noviembre 4 de 2004³¹ que para el momento de los hechos la Universidad del Atlántico pasaba por la lucha de una renovación administrativa, así como una consulta para escoger rector, lo que a la vez estaba aparejado con una serie de denuncias por la mala administración, asegurando que los móviles de los hechos delictivos no son claros, aseveración que comparte el Despacho, toda vez que las diferentes hipótesis delictivas si bien es cierto son procedentes, también es verdad que no se encuentra plenamente probadas en el paginario.

De otro lado, el señor **GERMAN EDUARDO LOMBANA DE LA BERRERA**³² desde su exilio en Cuba manifestó en testimonio que el asesinato de **LISANDRO VARGAS** estuvo precedido de una serie de amenazas tanto escritas como telefónicas de grupos de limpieza o de autodefensas, ocurriendo la misma después del asesinato de otros colegas de la Universidad del Atlántico, donde todos hacían parte de un movimiento pro rescate de la universidad, resaltando que los móviles de los hechos provienen de la intención de mantener al centro educativo como fortín de guerra de quienes han mediado en el alma mater, donde la muerte de su compañero estuvo precedida por su lucha contra las expresiones de corrupción e ilegalidad, lo que a la postre efectivamente pudo ocurrir por acción directa de grupos ilegales como las Autodefensas

²⁸ Folio 44 C.O.2. Testimonio Alirio Muñoz Uribe.

²⁹ Folio 279 C.O.2. Testimonio Ana María García Rennemberg.

³⁰ Folio 114 C.O.3. Testimonio Ana María García Rennemberg.

³¹ Folio 287 C.O.2. Testimonio Walberto Torres Mármol

³² Folio 97 C.O.3. Testimonio Germán Eduardo Lombana de la Barrera

Unidas de Colombia que se encontraban infiltradas en el centro de educación superior.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional **DIJIN** en informe allegado el 14 de mayo de 2007³³ aludió que en entrevista rendida por el señor **JOSE RODRIGUEZ PEDROZA**, Presidente del Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia, Seccional Atlántico, había manifestado que **LISANDRO VARGAS ZAPATA** afirmaba que se iban a saber muchas cosas de la administración del rector **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO**, pues tanto la hoy víctima como otras personas también asesinadas, habían colocado denuncias de corrupción, aduciendo que la causa de la muerte del hoy occiso era de carácter político; el señor **ASMEL PEREA OLIVARES**, Gerente de la Cooperativa Multiactiva de Profesores, Trabajadores y Jubilados comentó que la muerte de **LISANDRO** se produjo por no estar de acuerdo con la administración de la Universidad del Atlántico; la señora **RITA MARGOTH ENRIQUES DE VARGAS**, conyugue de la víctima, aseguró que lo que conoció fue el inconformismo de su esposo por el manejo económico del centro educativo, manifestaciones estas tendientes a interpretar como móvil de los hechos los presuntos actos de corrupción ocurridos en la Universidad del Atlántico, lo que aunado a la filosofía de izquierda que profesaba la víctima pudo conllevar a la ejecución del docente universitario.

Es enfático el señor **RUBEN DARIO ARROYO OSORIO** en su declaración de julio 13 de 2006³⁴ cuando manifiesta que el profesor **LISANDRO** era una persona muy conocida en la Universidad del Atlántico como activista sindical y político, donde el móvil de los hechos no había sido por situaciones personales ni aisladas, sino por motivos políticos y programados, no siendo una coincidencia que todos los profesores y amigos sindicalistas y de la misma corriente política hayan sido asesinados al oponerse al régimen de gobierno de la universidad, pues claro está que la ideología izquierdista del profesor **VARGAS ZAPATA** y su constantes reclamos por la presunta corrupción en el alma mater hayan sido el detonante para que el grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Barranquilla haya acabado con su vida.

Por su parte en el testimonio rendido por el señor **JOSE RODRIGUEZ PEROZO** el día 25 de julio de 2008³⁵ indica que evidente es que durante la rectoría del señor **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO** el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** hizo parte de su grupo de gobierno como vicerrector académico, donde al momento en que la víctima renuncia a este cargo por incumplimiento de acuerdos políticos se presenta su homicidio, verificándose dos hipótesis sobre el origen de los hechos delictivos, primero, el que el hoy occiso era una persona de relevancia de

³³ Folio 107 C.O.3. Informe de Policía Judicial DIJIN.

³⁴ Folio 60 C.O.3. Testimonio Rubén Darío Arroyo Osorio

³⁵ Folio 273 C.O.3. Testimonio José Rodríguez Perozo

izquierda democrática, siendo punto de referencia de amenazas de fuerzas oscuras, y por otro lado que al estar vinculado muy estrechamente con una administración de la cual había innumerables denuncias tendría que saber cosas muy confidenciales.

De lo anterior, debe manifestar el juzgado que tanto una como la otra hipótesis delictual acertadamente mencionadas por el testigo **RODRIGUEZ PEROZO** no pueden ser de carácter excluyente sino complementarias, toda vez que se torna relevante la condición de la víctima de ser seguidor de una corriente de izquierda democrática y de atacar un régimen presuntamente corrupto amparado por los paramilitares, lo que sin lugar a dudas pudo desenfrenar el quehacer delictual del grupo irregular.

No obstante lo anterior, se tiene la declaración rendida por el señor **MARCOS ISRAEL ROJAS ROVIRA** el día 4 de noviembre de 2004³⁶ quien manifiesta que la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** no tiene que ver con hechos sucedidos en la Universidad del Atlántico, pues las diferencias con la víctima no llegaron a consecuencias de esa índole, habiendo sido aclarada tal situación, afirmación que debe ser valorada con atención, pues el testimoniante fue uno de los señalados por los testigos como determinante de los hechos investigados.

En igual forma en diligencia testimonial rendida por el señor **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO** el 25 de enero de 2008³⁷ se adujo que los atentados contra los miembros de la Universidad del Atlántico provenían de fuerzas oscuras extrañas al centro universitario y que era un señalamiento contra el alma mater, circunstancia que no puede ser de recibo, porque demostrado está que el claustro universitario sí estaba infiltrado por la organización paramilitar al punto de ser señalado este testigo como la persona que los llevo a dicho lugar y que inclusive fue otro de los determinadores de ese homicidio.

De otro lado se debe tener en cuenta como el informe de policía judicial del CTI de Barranquilla fechado el 23 de marzo de 2001³⁸ indica como los también docentes de la Universidad del Atlántico **GERMAN LOMBANA** y **RUBEN ARROYO** abandonaron la ciudad por estar amenazados, circunstancia de la que también fue víctima el docente **EDGAR IBARRA**, asegurándose que **LISANDRO VARGAS** y otros docentes del centro universitario, antes de los hechos aquí investigados, refirieron de la existencia de sus nombres en una lista de personas que serían asesinadas, por lo cual solicitaban protección, lo que sin lugar a dudas podría verificar una de las hipótesis delictuales que se han mencionado en el presente caso.

³⁶ Folio 284 C.O.2. Testimonio Marcos Israel Rojas Rovira

³⁷ Folio 262 C.O.3. Testimonio de Ubaldo Enrique Mesa Ricardo

³⁸ Folio 63 C.O.1. Informe de Policía Judicial CTI

Se allega al paginario recorte de prensa del diario El Tiempo del 3 de marzo de 2001³⁹ el que especifica la preocupante situación de la Universidad del Atlántico, donde profesores y estudiantes asesinados hacían parte de una larga lista de víctimas posibles, rumorándose que dichas personas eran militantes de sectores de izquierda, lo que concuerda con lo ya antes referido.

Es el propio procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" quien en diligencia de testimonio rendida el día 17 de agosto de 2010⁴⁰ indicó que sin saber el motivo de la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, si tuvo conocimiento de una lista que tenía el comandante alias "**Moncho**" de aquellas personas que eran señaladas por el grupo irregular como objetivo militar de la organización en la cual militaba, documento que según el declarante era elaborado por inteligencia de la organización, donde algunos nombres provenían en ocasiones directamente de "**Jorge 40**" y otras veces del comandante del frente, asegurando el aquí encartado que de la Universidad del Atlántico habían en el referido listado profesores y alumnos que se tenían que asesinar, ya que según información de los urbanos eran miembros de la guerrilla, concretando el deponente que cuando señalaron a la aquí víctima decían que pertenecía al Frente 19 de las **FARC** y que se ultimaba por guerrillero, lo que de paso sea decirlo no quedo confirmado.

En diligencia de indagatoria rendida por alias "**Montería**" el día 26 de julio de 2011⁴¹ nuevamente afirmó que efectivamente existió un listado el que fue remitido por **CARLOS CASTAÑO** y allegado posiblemente por alias "**Jorge 40**" y por línea de mando por alias "**Yair**", manifestando el sindicado que quienes aparecían en este documento y no apoyaban el paramilitarismo eran asesinados, siendo declarados objetivo militar, aludiendo el señor **ROMERO CUARTAS** que él personalmente si observo dicha lista donde según comentarios de alias "**Moncho**" habían profesores, sindicalistas y estudiantes, destacando que se les adoctrinaba indicándoles que los agremiados sindicales tenían vínculos con la guerrilla y que eran los más peligrosos porque eran los que pensaban y apoyaban con logística a los frentes subversivos del departamento del Atlántico.

Se ratifica por el procesado que el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** si estaba en la lista porque él estuvo presente cuando alias "**Moncho**" lo borro de la misma, comentando que allí se encontraba toda la izquierda de la Universidad del Atlántico, lo que verifica efectivamente que por lo menos el móvil del acto delincencial tuvo su origen en el erróneo señalamiento que se le hacía a la víctima de ser guerrillero por su condición e ideología.

³⁹ Folio 248 C.O.1. Recorte de Prensa Periódico El Tiempo.

⁴⁰ Folio 6 C.O.4. Testimonio Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

⁴¹ Folio 1 C.O.5. Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

Es la misma policía judicial en su informe investigativo del 5 de marzo de 2001⁴² quien menciona que para el año 1999 al interior del claustro universitario surgieron las Autodefensas de la Universidad del Atlántico – **AUDA**-, organización delictual que pertenecía orgánicamente a las Autodefensas Unidas de Colombia y movimiento que incitaba a delatar a todo terrorista guerrillero perteneciente a organizaciones presuntamente partidarias a las **FARC** y el **ELN**, como lo eran la **JUCO**, **ALMA MATER**, **EUCARE**, **AMERICA** y **COMUNEROS**, de los cuales indefectiblemente era seguidor el aquí ultimado por su pensamiento izquierdista.

El Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** con sede en la ciudad de Barranquilla en su informe rendido el 19 de junio de 2001⁴³ indicó que luego de obtenida información por fuentes humanas, se obtuvo manifestación que la muerte del profesor **LISANDRO ZAPATA** fue ordenada por la cúpula de las **AUC** y ejecutada por un comando de esta, debido a que el occiso al parecer estaba recopilando información sobre dichos grupos que delinquen en esa parte del país para contrarrestar su accionar, debiéndose advertir que dicha hipótesis delictual no fue verificada probatoriamente dentro del paginario.

En otro informe allegado por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** fechado el 15 de junio de 2004⁴⁴ se dice que en entrevista practicada al señor **HERNAN JOSE PERCY SURWAY**, empleado de la Universidad del Atlántico, manifestó que para la época de los hechos investigados en el claustro universitario se vivía un clima de oposición por parte de algunos docentes y estudiantes, pues existían grupos de izquierda como el **MOIR** quienes no estaban de acuerdo con las políticas de la administración, escuchando que la muerte del profesor **LISANDRO VARGAS** había sido ejecutada por los paramilitares, toda vez que se conocía que la víctima era simpatizante de dicha corriente política.

De otra parte, se tiene el testimonio de la señora **DORA FANNY VARGAS CORREA** rendido el 1 de octubre de 2007⁴⁵ quien en calidad de hija de la víctima manifestó que era de público conocimiento que la Universidad del Atlántico, por mentalidad de sus docentes universitarios, era de izquierda, donde a partir de la muerte de unos estudiantes por una explosión, la policía y el ejército se apoderaron del claustro universitario y en las investigaciones se dijo que dentro de los alumnos y profesores habían miembros de la guerrilla, comenzando a partir de ese momento las amenazas y persecuciones, diciéndose que la policía tenía una lista de estas personas.

Agrega la testigo que la comunidad le atribuye la autoría intelectual de la muerte de su padre a **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO** quien fuera

⁴²Folio 130 C.O.1. Informe de Policía Judicial CTI

⁴³Folio 29 C.O.2. Informe de Policía Judicial DAS.

⁴⁴Folio 92 C.O.2. Informe de Policía Judicial DAS.

⁴⁵Folio 193 C.O.3. Testimonio de Dora Fanny Vargas Correa.

presuntamente el que llevara a los paramilitares a la universidad y el que fuera el directo implicado de las investigaciones de corrupción adelantadas por **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, asegurando igualmente que a la víctima siempre la tildaron de guerrillero, circunstancias que tampoco fueron comprobadas dentro de la investigación.

Asegura el testigo **JOSE RODRIGUEZ PEROZO** en su testimonio del 25 de julio de 2008 que **LISANDRO VARGAS ZAPATA** era miembro del partido comunista pero en su expresión democrática, característica que se mantuvo al interior de la universidad hasta que salió de la administración de **UBALDO MESA**, pues una vez afuera fue estigmatizado como de izquierda, exagerándose tal situación con panfletos, situación comprometedor para aquel momento, toda vez que dentro del alma mater ya habían adeptos de las autodefensas infiltrados en los estudiantes, siendo los que sobredimensionaron los conceptos que allí se daban.

Corroborar lo anterior el testimonio del ex paramilitar **JHONYS ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**", quien en diligencia del 27 de agosto de 2010⁴⁶ manifestó que como él vivía al principio con el comandante alias "**Moncho**", persona que le comentó sobre varios homicidios de alumnos de la Universidad del Atlántico, indicando que el referido comandante de las autodefensas aseguraba que todo el que trabajaba en el centro universitario tenía nexos con la subversión, siendo ello palmario de lo que efectivamente pudo acontecer para que se diera el homicidio del docente y agremiado sindical.

Ahora bien, no puede pasarse por alto el testimonio rendido por el señor **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIERREZ** el pasado 18 de mayo de 2007⁴⁷ cuando mencionó que la historia de la Universidad del Atlántico se partió en dos desde el año 1999 cuando se pierde la tendencia izquierdista porque empezaron a llegar al centro de educación superior personajes nombrados en cargos de manejo y confianza, como el jefe de recursos humanos, señor **OSCAR RONCAYO**, quien se acompañaba de un trinquete (sic) de autodefensas armados dentro de la universidad, amilanándose los de izquierda porque comenzaban las amenazas en su contra, máxime cuando se designa para aquel momento como vicerrector administrativo y de servicios al señor **RUBEN DARIO PONCE ESMERAL** a quien se le señalaba también de tener vínculos con los paramilitares.

Alude el mencionado testigo que desde ahí en adelante la gente empezó a tener miedo porque se sabía que las autodefensas se habían metido en la universidad, donde incluso existían estudiantes infiltrados al servicio de los paramilitares para señalar a los de izquierda, haciéndose panfletos de amenazas, dándose ultimatos para que se fueran los líderes estudiantiles y sindicales de la universidad, siendo el eslogan "Autodefensas

⁴⁶ Folio 31 C.O.4. Testimonio Jhonys Acosta Garizabalo alias "Patrullero 28"

⁴⁷ Folio 150 C.O.3. Testimonio Carlos Alfonso Palma Gutiérrez.

estudiantiles o universitarias”, ostentando para el momento coincidentalmente la rectoría el señor **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO**, quien llegara a ese cargo por un acuerdo político entre las fuerzas que dirigían la universidad para ese entonces, como lo eran las **FARC EP, ELN, GRUPO AMERICA, ALMA MATER** y **EUCARES**, donde el proyecto era llevarlo a la rectoría con el compromiso de darle participación dentro de los cargos de manejo y dirección a personas representativas de los grupos insurgentes como **LISANDRO VARGAS, ALFREDO CASTRO HAYDAR, LUIS MESA ALMANZA** y **ENRIQUE GUERRA**, siendo este el momento en que comienzan los asesinatos.

Manifiesta igualmente el testigo que el rector **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO** posteriormente se va lance en ristre contra los antes mencionados quienes le renuncian masivamente para enfrentarlo con denuncias de corrupción, momento en que hace contactos con **ENILSE LOPEZ** alias “**La Gata**” quien lo recomienda ante el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, sosteniendo una reunión en el sitio conocido como “Proveedor Naval” donde se llega a unos acuerdos con aquellos grupos ilegales, empezándose a darse coincidentalmente las muertes selectivas cada dos o tres meses de todos los funcionarios que lo acompañaron en su administración y que renunciaron en bancada, tildándose a dicho señor como “La máquina de la muerte”.

Finalmente, alude el señor **PALMA GUTIERREZ** que el comentario que se dió fue que al señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** lo mataron las autodefensas, donde su muerte siempre se atribuyo a **UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO** por ser parte de ese gabinete que le renunció y que le iban a denunciar por corrupción.

Debe advertir el Despacho que el testigo se contradice en su dicho de los móviles del delito aquí investigado, pues por un lado de manera categórica indica que la muerte de **LISANDRO VARGAS ZAPATA** y otros docentes de la Universidad del Atlántico obedece a un contubernio entre estos y el rector **UBALDO MESA RICARDO** para tener dentro del alma mater representantes de la insurgencia, lo que no fue permitido por el grupo de autodefensas ya imperante en ese momento en el centro de educación superior, y por otro lado, da a entender que todo fue un plan del mismo señor **MESA RICARDO**, quien luego de asociarse con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, empieza a eliminar a los funcionarios que lo denunciaban por corrupción, sin allegar medio probatorio alguno que demuestre su afirmación, siendo un testigo donde su declaración debe ser analizada minuciosamente, pues los propios miembros paramilitares lo señalan de ser la persona infiltrada en la universidad para suministrar información sobre quienes compartían o no la ideología de ultra derecha que regia el grupo ilegal y el que puede haber testimoniado bajo la protección y amparo de sus propios intereses.

Así las cosas, claro se tiene lo manifestado por el aquí procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" y los otros miembros de las autodefensas que operaban para febrero de 2001 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), como lo es que la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** obedeció a estar relacionado en una lista de aquellas personas que por su ideología eran declarados objetivo militar por parte del grupo irregular –autodefensas- que operaba en dicha región del país, lo que indefectiblemente tiene que ser complementado con las manifestaciones creíbles de algunos testigos de que el grupo paramilitar que se encontraba infiltrado en la dirección del claustro universitario lo asesinó por haber puesto de presente los actos de corrupción que para aquel momento se verificaban en dicha institución.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente llama la atención que los miembros de las autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaborador o auxiliador de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la

conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", se ajusta a lo descrito en los artículos 323 y 324 numerales 6º, 7º y 8º del Decreto Ley 100 de 1980, donde por favorabilidad se debe de tener en cuenta lo consagrado al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 6º (con sevicia), 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, persona esta última que ostentaba la condición de agremiado sindical, habiendo sido dado de baja por parte de la fuerzas oscuras e irregulares contrarias a la normatividad legal estatuida.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio el Acta de Levantamiento de Cadáver N.0043 suscrito el 23 de febrero de 2001 por la Fiscalía Doce Delegada ante la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁴⁸, en el que se informa como en esa misma fecha a las 10:00 de la noche en la Clínica Bautista se practico el levantamiento del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N.6.741.969 de Tunja (Boyacá), quien se desempeñara como catedrático; de igual forma menciona el referido informe que los hechos luctuosos se produjeron en la Calle 107 N.35-15 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), estableciéndose el motivo del deceso como homicidio por arma de fuego.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **LISANDRO VARGAS ZAPATA** en la capellanía de la Clínica Bautista que este se encontró en posición artificial de cubito dorsal con orientación cabeza al norte y pies al

⁴⁸ Folio 2 C.O.I. Acta de Levantamiento de Cadáver N.0043 de febrero 23 de 2001.

sur, miembros superiores e inferiores en extensión y con signos post mortem de flacidez, encontrándose como heridas visibles: i) Orificio de bordes regulares región temporal lado derecho; ii) Orificio de bordes regulares en pómulo derecho; iii) Orificio de borde irregular región retroauricular; iv) Orificio de bordes irregulares en occipital línea media, con herida abierta pómulo lado izquierdo, y v) Orificio de bordes regulares temporal lado izquierdo.

La misma acta de levantamiento de cadáver da cuenta como la señora **ANA MARIA GARCIA RENNEMBERG** en su calidad de compañera del occiso indica que este fue ultimado a bala cuando se encontraba sacando el carro de su casa, escuchando ella varias detonaciones, siendo una persona de gorra la que disparo, encontrándose el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** quien se desempeñaba como catedrático de la Universidad del Atlántico en un carro Renault 9, color rojo, placas BBN-398 y quien había estado amenazado sin contar con escolta, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

Por su parte se tiene el testimonio rendido por el señor **DANIEL ACOSTA REYES** el día 24 de febrero de 2001⁴⁹, quien manifiesta que el día de los hechos estaba conversando con los muchachos que venden fritos, donde como a las 10:00 de la noche llego un sujeto y compro un producto el que duro como tres minutos parado en la esquina, quien al cabo de un momento se fue, y luego de cinco minutos escucha tres disparos, momento en el cual sale la mujer de la victima gritando, quedándose sorprendido porque al señor lo habían matado dentro de un carro, cuando pasa nuevamente el muchacho de los fritos corriendo con el arma en la mano, parándose en la esquina de la calle 107 con carrera 37 donde hace un disparo y se dirige hacia la avenida circunvalar.

Igualmente asegura el testigo que alcanzó a observar que el sicario llevaba una pistola 7.65 negra pavonada, habiendo escuchado como tres o cuatro disparos y luego uno más cuando el sujeto se paro en la esquina, declaración que demuestra plenamente el aspecto material de la conducta endilgada.

La señora **ANA MARIA GARCIA RENNEMBERG** en su calidad de compañera del occiso en testimonio rendido el 2 de marzo de 2001⁵⁰, manifestó que el día de los hechos luego de ver televisión el señor **LISANDRO VARGAS** se dispuso a salir como a las 10:10 de la noche, teniéndole ella parte de la reja para que sacara el carro del garaje, cuando en ese momento escucha varios disparos en contra de la humanidad de su acompañante, observando que la victima ensangrentada baja su cabeza, percatándose al mismo tiempo del sicario quien tenía ropa de colorines (sic) y una gorra, donde seguidamente le

⁴⁹ Folio 19 C.O.I. Testimonio Daniel Acosta Reyes.

⁵⁰ Folio 48 C.O.I. Testimonio Ana María García Rennemberg

avisa a sus hijos lo sucedido, llamando telefónicamente a su madre y escuchando posteriormente cuando unos vecinos que salen le dicen que aún el señor **VARGAS ZAPATA** tiene vida, razón por la cual lo pasan al puesto de atrás del carro y lo llevan a la Clínica Bautista donde llega muerto, siendo ello demostrativo del aspecto material de objetivo de la conducta contra la vida y la integridad personal.

Se complementa el anterior testimonio con el informe de policía judicial rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Barranquilla el día 26 de febrero de 2001⁵¹, donde se menciona que el homicidio del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** se ejecutó con proyectil de arma de fuego el día 23 de febrero de 2001 a las 22:20 horas en la calle 107 N.35-115 del barrio La Estrella de la ciudad de Barranquilla, momento en que la víctima se disponía a abandonar el inmueble en un vehículo Renault 9, color rojo, placas BBN-596, efectuándose la diligencia de levantamiento de cadáver en la Clínica Bautista y encontrándose en la inspección del lugar de los hechos dos (2) proyectiles y una (1) vainilla, conociéndose que el homicida se desplazaba a pie.

Advierte el juzgado que si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” y las “entrevistas” estar vedadas en su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵², ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tales medios documentales y testimoniales se produzcan dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurre con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Se encuentra dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.0178-2001 emitido el día 24 de febrero de 2001 a nombre de **LISANDRO VARGAS ZAPATA** y suscrito por el médico legista **PEDRO A CORREA MENDOZA**, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Patología Forense, Regional Norte de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁵³, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Adulto maduro, masculino, de contextura obesa, con heridas por proyectil de armas de fuego. **FENOMENOS CADAVERICOS:** Frio, con rigideces completas generalizadas y livideces dorsales fijas. **TALLA:** 1.76 cm. **RAZA:** Mestiza. **PIEL Y FANERAS:** Tez trigueña clara; barba y bigote rasurados; uñas medianas y limpias. **CABEZA:** Cuero cabelludo: cabellos lacios, entrecanos. Cara: Heridas por proyectil de arma de fuego. Ver anexos. Ojos: Iris marrones oscuros, conjuntivas pálidas. Dentadura natural, incompleta, en buen estado. Nariz: Rinorragia, heridas por proyectil de arma de fuego. Oídos: otorragia izquierda. **CUELLO:** Sin lesiones. **TORAX Y DORSO:** Simétrico, sin lesiones. **ABDOMEN:** Globoso. **GENITALES EXTERNOS:** Masculinos. Sin

⁵¹ Folio 183 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI Barranquilla.

⁵² Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁵³ Folio 187 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.0178-2001 a nombre de Lisandro Vargas Zapata.

lesiones. **REGION ANAL Y PERIANAL:** Sin lesiones. **GLUTEOS:** Sin lesiones. **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Simétricas. Escoriación de 0.2 x 0.2 cms en dorso de mano izquierda. Eutróficas. **AXILAS:** Sin masas, ni adenomegalias. **EXTREMIDADES INFERIORES:** Simétricas, sin lesiones. **REGION INGUINAL:** Sin masas. Ni adenomegalias.”

En el acápite del examen interno del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“**CABEZA: 1. CUERO CABELLUDO:** Herida por proyectil de arma de fuego y hematomas subgaleales asociados. **2. CRANEO:** Heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego y fracturas asociadas. Ver anexo. **3. CEREBRO Y MENINGES:** Laceraciones por proyectil de arma de fuego. Ver anexo. **4. CEREBELO Y TALLO:** Sin lesiones. **5. VASOS Y SENOS VENOSOS:** Sin lesiones. **B. COLUMNA VERTEBRAL: 1. VERTEBRAS:** Sin lesiones. **2. MEDULA ESPINAL:** No se explora. **C. SISTEMA OSEO-MUSCULO-ARTICULAR:** Lesiones en relación con heridas por proyectil de arma de fuego. Ver anexo. **D. CAVIDAD TORAXICA: 1 PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES:** Sin lesiones. Libres de fluidos anormales. **2. MEDIASTINO:** Sin lesiones. **3. APARATO RESPIRATORIO: a. LARINGE, TRAQUEA Y BRONQUIOS:** Material hemático movilizable en sus luces. **b. PULMONES:** Manchado negruzco reticular escaso de antracosis. **4. APARATO CARDIOVASCULAR: a. PERICARDIO:** Sin lesiones. **b. CORAZON:** Ventrículo izquierdo de 1.5 cms, derecho de 0.3 cms, superficie epi y endocardiaca normales. **c. CORONARIAS:** Aterosclerosis no oclusiva. **d. AORTA:** Aterosclerosis moderada patente en porción abdominal. **GRANDES VASOS:** Sin lesiones. **DIAFRAGMA:** Sin lesiones. **E. CAVIDAD ABDOMINAL: 1. PERITONEO, MESENTERIO, RETROPERITONEO:** Sin lesiones. **2. LENGUA, FARINGE, ESOFAGO, INTESTINO:** Sin lesiones. **3. ESTOMAGO y SU CONTENIDO:** Sin lesiones. **4. HIGADO y VIAS BILIARES:** Sin lesiones. **5. PANCREAS:** Sin lesiones. **6. APARATO GENTO URINARIO: A. RIÑONES:** Superficie finamente granular. **URETERES:** Sin lesiones. **VEJIGA:** Vacía. **B TESTICULOS, CORDON:** Sin lesiones. **PROSTATA:** No se palpa. **6 SISTEMA LINFO HEMATOPOYETICO: BAZO, TIMO y GANGLIOS:** Sin lesiones. **7. SISTEMA ENDOCRINO: TIROIDES, SUPRARENALES, HIPOFISIS:** Sin lesiones.”

En la discusión y conclusión recalco la necropsia lo siguiente:

“De acuerdo a testimonios recogidos en el acta de inspección de cadáver, el hoy occiso fue abaleado por sicario dentro de su vehículo en la puerta de su residencia. La necropsia revela heridas por proyectil de arma de fuego en distancia inferior a 1.05 mts. En resumen, el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** fallece por laceraciones encefálicas secundarias a heridas por proyectil de arma de fuego.”

Como descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se mencionó lo siguiente:

“1.1. Orificio de entrada en región nasal, a 11 cms del vértice y a 3.5 cms de la línea media anterior izquierda, mide 1.5 x 1 cm, de bordes regulares, de forma fusiforme, sin ahumamiento y tatuaje de 5 x 3.5 cms. 1.2. Orificio de salida en mejilla, a 11 cms del vértice y a 3.5 cms de la línea media, mide 1 x 0.8 cms, de bordes irregulares. 1.3.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares, cartílago nasal (alas de nariz y tabique), planos musculares superficiales, tejido celular subcutáneo y piel. 1.4. Trayectoria: Ligeramente anterior-posterior, izquierda-derecha; plano-horizontal.

2.1. Orificio de entrada en región occipital, a 7 cms del vértice y a 2.5 cms de la línea media posterior derecha, mide 0.5 x 0.5 cm, de bordes regulares, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje. 2.2. No hay orificio de salida; proyectil localizado en región intracraneal, a 9 cms del vértice y a 3 cms de la línea media anterior izquierda. 2.3. Lesiones: Cuero cabelludo; hueso occipital; meninges; lóbulo occipital de cerebro derecho; lóbulo temporal y frontal de cerebro izquierdo y meninges. El proyectil se recupera alojado en techo de orbita izquierda. Hay fracturas lineales de fosa anterior izquierda. 2.4. Trayectoria: Superior-inferior, posterior-anterior, derecha-izquierda.

3.1. Orificio de entrada en región frontotemporal, a 5.5 cms del vértice y a 4.5 cms de la línea media anterior izquierda, mide 1 x 0.8 cms, de bordes regulares, de forma oval, con ahumamiento tenue de 2 x 1 cm, con tatuaje de 4 x 2 cms., tenue. 3.2. Orificio de salida en región mastoidea, a 11 cms del vértice y a 5 cms de la línea media posterior derecha, mide 1.2 x 0.5 cms, de bordes irregulares. 3.3. Lesiones: Piel, cuero cabelludo, hueso frontal, meninges, lóbulo frontal de cerebro izquierdo, lóbulo temporal de cerebro derecho, meninges, fosa media derecha, cuero cabelludo. Hay fracturas lineales de fosas medias. Hay hematoma subdural global. 3.4. Trayectoria: Anterior-posterior, izquierda-derecha; superior-inferior.

4.1. Orificio de entrada en región occipital, a 9 cms del vértice y a 4.5 cms de la línea posterior izquierda, mide 0.8 x 0.8 cms, de bordes regulares, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje. 4.2. Orificio de salida en región temporoparietal, a 5 cms del vértice y a 5 cms de la línea media anterior derecha, mide 1 x 0.5 cms, de bordes irregulares. 4.3. Lesiones: Cuero cabelludo, hueso occipital, meninges, lóbulo occipital de cerebro izquierdo, lóbulo temporal de cerebro derecho, meninges, hueso temporal y cuero cabelludo. 4.4. Trayectoria: Izquierda-derecha; posterior-anterior; inferior-superior.

Como complemento de lo anterior, cuenta el paginario con el estudio realizado el 1 de marzo de 2001 por el Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte de la ciudad de Barranquilla⁵⁴, donde se dictaminó que el plomo de forma cilíndrica e irregular encontrado dentro del cuerpo sin vida del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** correspondía a un proyectil de arma de fuego (núcleo), lo que sin lugar a dudas demuestra que la ejecución de la persona asesinada se hizo por medio de arma de fuego, siendo ello conteste y concordante con el acta de necropsia del occiso antes referenciado.

La sección de criminalística, fotografía y video del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) allega al expediente el informe fotográfico de la inspección del cadáver del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**

⁵⁴ Folio 190 C.O.I. Estudio de Balística Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

constante de trece (13) imágenes⁵⁵ las que muestran el cuerpo sin vida de la víctima (Imagen N.1), las heridas causadas al referido señor (Imágenes N.2 al 5), filiación del cuerpo sin vida (Imagen N.6), la identificación del vehículo donde fuera atacado el occiso (Imágenes N.7 y 8), los impactos con arma de fuego en el vehículo (Imágenes N.8 al 10 y 13), el proyectil encontrado dentro del automotor (Imágenes N. 11 y 12), con lo que se demuestra la ocurrencia del hecho delictivo donde perdieran la vida el agremiado sindical antes mencionado.

Por su parte el informe de policía judicial allegado por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** de fecha 19 de junio de 2001⁵⁶ da cuenta que el día de los hechos se escucharon varias detonaciones y se observó a una persona joven, alta, contextura normal, dirigirse a paso acelerado hacia la vía que conduce a la circunvalar, donde posteriormente aborda un taxi, lo que efectivamente deja entrever la ocurrencia del hecho punible investigado.

Otra prueba del aspecto material del delito analizado es la carta necrodactilar del occiso **LISANDRO VARGAS ZAPATA**⁵⁷, donde se deja entrever que los hechos luctuosos sucedieron el día 23 de febrero de 2001 a las 10:00 de la noche, aspecto de la materialidad que queda debidamente verificado.

Se allega de igual forma el Registro Civil de Defunción serial N.3300721 calendarado el 13 de marzo de 2001 a nombre de **LISANDRO VARGAS ZAPATA**⁵⁸, suscrito por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla (Atlántico), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 23 de febrero de 2001 a las 9:00 de la noche en esa ciudad, víctima de muerte violenta, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

El aquí involucrado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", en diligencia de injurada rendida el 26 de julio de 2011⁵⁹, fue enfático en mencionar que al señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** lo ultimo la organización paramilitar a la que él pertenecía, manifestando que alias "**Toto**" fue quien lo asesinó en el barrio La Estrella de la ciudad de Barranquilla dentro de un vehículo, conociendo que participó alias "**Chuqui**" manejando la moto y alias "**Gordillo**" quien los acompañaba en un carro, donde el modus operandi era que el asesino se desplazaba en un carro y la moto detrás, luego cuando se ubicaba la víctima, el asesino se bajaba del carro y lo ejecutaba, siendo recogido por la moto y posteriormente 3 o 4 cuadras adelante se volvía a pasar al vehículo donde se guardaba el arma e incluso se llevaba una camiseta para cambiarse, siendo ello una prueba más del aspecto objetivo de la conducta aquí

⁵⁵ Folio 3 C.O.2. Álbum fotográfico inspección cadáver Lisandro Vargas Zapata.

⁵⁶ Folio 29 C.O.2. Informe de Policía Judicial DAS Barranquilla.

⁵⁷ Folio 47 C.O.2. Necrodactilia a nombre de Lisandro Vargas Zapata.

⁵⁸ Folio 214 C.O.4. Registro Civil de Defunción a nombre de Lisandro Vargas Zapata.

⁵⁹ Folio 1 C.O.5. Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

estudiada y de lo cual también se refirió el encartado en su versión rendida ante la jurisdicción de Justicia y Paz el día 7 de junio de 2011⁶⁰ .

Resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la ciudad de Barranquilla, se remonta desde el año 1999, cuando incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia en la capital del Atlántico, trayendo como resultado muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del referido ciudadano a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, por los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 14 de marzo de 2013⁶¹ , así:

Inicialmente, imputa la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá el agravante descrito en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara con sevicia, debiéndose acotar lo siguiente:

La sevicia consiste en aumentar deliberadamente el mal y el dolor del delito, es decir, matar haciendo sufrir en forma intencional e innecesaria al inmolado; no consiste únicamente en propinar heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco en el simple hecho de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer producir esos sufrimientos crueles e innecesarios. Así, la sevicia supone, un elemento objetivo (los dolores o sufrimientos intensos, crueles e innecesarios), y otro subjetivo, la voluntad de causar esos dolores innecesarios.

Objetivamente, la sevicia es la ferocidad inútil para el fin inmediato de la acción homicida, con lo cual el agente no solo quiere y ejecuta la muerte del sujeto pasivo sino que la causa mediante padecimientos innecesarios para dicho objetivo.

⁶⁰Folio 13 C.O.5. Versión Libre Justicia y Paz Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

⁶¹Folio 130 C.O.5. Acta de Formulación de cargos de Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".

Así pues la sevicia tiene como fundamento para agravar la responsabilidad del homicida, el mayor grado de insensibilidad moral demostrado por el victimario, y el causar deliberadamente un daño más intenso e innecesario a bienes jurídicos fundamentales, a lo cual hay que añadir el mayor dolor.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del agremiado sindical **LISANDRO VARGAS ZAPATA** estuvo ligado no solo al deseo de quitarle la vida, sino de verlo morir sufriendo cruelmente.

Así las cosas, tenemos como el acta de levantamiento de cadáver practicado por la Fiscalía Doce Delegada ante la Unidad de Reacción Inmediata de Barranquilla y el Protocolo de Necropsia N.0178-2001 suscrito por la Sección de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla indican que el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** fue objeto de cuatro (4) disparos en contra de su humanidad, donde dos (2) de ellos, concretamente los recibidos en la regiones occipital y frontotemporal presentan tatuaje, lo que verifica efectivamente que a la víctima se le hizo sufrir de manera cruel e innecesaria, pues téngase en cuenta que según versiones de los testigos, el referido profesor universitario no murió instantáneamente, sino que su deceso se produjo en su traslado al centro médico correspondiente.

Corroborando lo anterior, el informe fotográfico allegado al paginario donde se verifica que efectivamente fueron varios impactos con arma de fuego los recibidos por la víctima, al punto de haberle destruido parte de su rostro, demostrándose con ello la crueldad del ataque, como efectivamente lo muestran las imágenes 2 al 6 allí reportadas.

Ahora bien, téngase en cuenta que según el informe de policía judicial del CTI de Barranquilla fechado el 26 de febrero de 2001, da cuenta que según labores de inteligencia realizadas en el lugar de los hechos, algunos testigos manifestaron que el sicario que acabó con la vida del profesor universitario, una vez le propina los impactos de bala que posteriormente condujeron a su muerte, al momento de emprender la huida lanza una "carcajada" lo que bajo el análisis de las reglas de la experiencia y la sana crítica nos conlleva a deducir que el sujeto activo se regocija por haber cometido el delito, verificándose un acto evidente de su insensibilidad ante el crimen cometido, cumpliéndose así con el requisito subjetivo del agravante analizado.

De la misma forma el ente investigador le imputó al aquí procesado el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000,

refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

*Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, acto criminal culminado con el deceso del agremiado sindical, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.*

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶².

*Así, tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** carecían de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, estando referido en un listado de enemigos de la organización irregular, donde se le señalaba como presunto colaborador de la subversión, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada, pues no le dio oportunidad alguna para que pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios, fue ultimado de manera vil y humillante, cuando se disponía a sacar su vehículo de un garaje, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.*

*Nótese como el protocolo de necropsia del hoy occiso demuestra fehacientemente lo inmisericorde en que fue ultimada la víctima, verificándose sin dubitación alguna la situación de indefensión e inferioridad en la que se encontraba el docente universitario, donde incluso es la propia compañera del agredido, señora **ANA MARIA GARCIA RENNEMBERG**, quien en diligencia testimonial de marzo 2 de 2001 menciona como el sujeto que acabo con la vida del señor **VARGAS ZAPATA** llego de manera intempestiva donde ni siquiera sus pisadas se sintieron.*

Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, pues no se allego al paginario prueba que demuestre lo contrario, acto cometido por

⁶² Corte Suprema de Justicia Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 16359.

militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretendían causar ese estado de dependencia en la comunidad, concretamente en la Universidad del Atlántico, como así lo venían realizando con otros miembros del claustro universitario, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus idolología de ultra derecha.

*Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con el propio testimonio rendido por el ciudadano **DANIEL ACOSTA REYES** en el sentido de indicar que pudo observar al victimario desde minutos antes de los hechos, cuando se preparaba para ejecutar el delito, escuchando luego las detonaciones en contra de la víctima y observando cuando huía el agresor, siendo ello prueba confirmativa de haberse realizado el delito sin darle siquiera oportunidad al agredido de reaccionar ante la grave acometida en su contra.*

*En cuanto al número de agresores el mismo procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” categóricamente indicó que el acto criminal fue ejecutado por el grupo al cual él pertenecía, concretamente por alias “**Toto**”, “**Chuqui**” y “**Gordillo**”, conociendo del acto criminal él, alias “**Moncho**”, alias “**Rubén**”, entre otros, conllevando esto a inferir que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen dejo a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencia⁶³.*

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

De otro lado y respecto del último agravante endilgado en el acta de formulación de cargos, como es el tipificado en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, debemos acotar lo siguiente:

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter

⁶³ Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima como dirigente sindical⁶⁴.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, estuvo directamente vinculado a su rol como directivo sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

Pese a que efectivamente se pudo demostrar que el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** tenía la condición de agremiado sindical, conforme se puede evidenciar en: i) El informe de policía judicial suscrito por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** el día 5 de marzo de 2001⁶⁵ cuando se menciona que pertenece al Sindicato de la Universidad del Atlántico, y ii) En la constancia remitida por parte del Presidente Nacional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios –**ASPU**– con fecha 25 de octubre de 2002⁶⁶, donde se certifica que es miembro activo de la asociación en la seccional de la Universidad del Atlántico, también es verdad que no se logro verificar que el sujeto pasivo del punible cumpliera la condición de dirigente sindical, razón por la que se torna improcedente dar aplicación al agravante endilgado por la Fiscalía, pues según el Decreto Ley 100 de 1980 y el aplicativo por favorabilidad de la Ley 599 de 2000, el agravante normativo se dispone exclusivamente a los homicidios de los dirigentes sindicales.

Téngase en cuenta que el concepto de dirigente, suele asociarse a la persona que está a cargo de manejar o gobernar un determinado emprendimiento. Puede decirse que un dirigente es la cabeza o el líder de un proyecto, teniendo a personas que lo siguen o que respetan sus decisiones.

Así las cosas un dirigente sindical es aquella persona representante de los trabajadores y surgida de la base, quien es reconocido legalmente por la autoridad laboral correspondiente, circunstancia que en el caso del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** para febrero de 2001 no se cumplía, por cuanto de la documentación allegada al paginario por parte del Ministerio de Trabajo, concretamente la Resolución N.2033 de

⁶⁴ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

⁶⁵ Folio 59 C.O.1. Informe Policía Judicial DAS

⁶⁶ Folio 64 C.O.2. Certificado de agremiado sindical expedido por ASPU

Septiembre 13 de 2000⁶⁷ y por medio de la cual se ordena la inscripción de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios **-ASPU-**, no verifica la presencia del sujeto pasivo de este delito en dicha inscripción.

De esta manera y como quiera que no se cumple con el aspecto objetivo de la agravante analizada, el juzgado se abstiene de hacer cualquier análisis del aspecto subjetivo de la misma.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 6º y 7º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Monteria**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz que operaban para febrero de 2001 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), pues de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente tenemos el informe de policía judicial fechado el 7 de noviembre de 2000 (prueba trasladada)⁶⁸, quien da cuenta que los hechos del homicidio de los doctores **LUIS MIGUEL MEZA ALMANZA** y **ALFREDO MARTIN CASTRO HAYDAR** tuvo su origen en las denuncias por corrupción presentadas al interior de la Universidad del Atlántico por las víctimas junto con los señores **EDGAR IBARRA, MOISES SAADE, LISANDRO VARGAS, GERMAN LOMBANA** y **RUBEN DARIO ARROYO**, quienes igualmente fueron amenazados, presumiéndose que los autores de esos hechos delictivos fueron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues se tuvo información que el señor **CARLOS CASTAÑO** y su estado mayor ordenaron infiltrar las universidades del país.

Se mencionó igualmente en el referido informe que el día 7 de julio de 1999 en la Universidad del Atlántico apareció un panfleto dando cuenta del surgimiento de las Autodefensas de la Universidad del Atlántico **-AUDA-**, quienes orgánicamente pertenecen al estado mayor de las **-AUC-**, obedeciéndose su creación a una respuesta a los grupos de fachada al interior del alma mater pertenecientes a las **FARC** y **ELN**, como lo eran la

⁶⁷ Folio 66 C.O.2. Resolución N.2033 de Septiembre 13 de 2000 expedida por Ministerio de Trabajo.

⁶⁸ Folio 88 C.O.1. Informe Policía Judicial CTI Barranquilla

JUCO, ALMA MATER, EUCARE, AMERICA y COMUNEROS.

En informe de investigación preliminar suscrito por el **DAS** Atlántico el 19 de junio de 2001⁶⁹, se adujo que por información suministrada por fuentes humanas se tuvo conocimiento que al parecer la muerte del profesor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** había sido ordenada por la cúpula de las **AUC** y ejecutada por un comando de esa organización.

Por su parte, el informe de policía judicial realizado el 15 de junio de 2004⁷⁰ en el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** con sede en Bogotá da cuenta que en entrevista el señor **HERNAN JOSE PERCY SURWAY** manifestó que escuchó que la muerte de **LISANDRO VARGAS** había sido efectuada por paramilitares, pues se conocía que la víctima era de izquierda.

El señor **RUBEN DARIO ARROYO OSORIO** en diligencia testimonial del 13 de julio de 2006⁷¹ manifestó que la muerte de los profesores de la Universidad del Atlántico, entre ellos la del señor **LISANDRO VARAGAS ZAPATA** tuvo que ver con la oposición que ejercían a las políticas del gobierno del centro de educación superior, donde se decía que las amenazas contra estas personas provenían de los grupos paramilitares.

De otro lado, en testimonio rendido por el señor **GERMAN EDUARDO LOMBANA DE LA BARRERA** el día 21 de febrero de 2007⁷² menciona que la víctima **LISANDRO VARGAS ZAPATA** había sido objeto de diversas amenazas escritas y telefónicas por grupos que se autodenominaban de limpieza social, otras veces de autodefensas y en otras ocasiones de muerte a secuestradores.

El señor **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIERREZ** en diligencia de declaración rendida el 18 de mayo de 2007⁷³ aseguro que los comentarios es que a **LISANDRO VARGAS ZAPATA** lo asesinaron las autodefensas, atribuyéndole su muerte al rector **UBALDO MESA**, ello por pertenecer la víctima al gabinete que le renunció y lo iba a demandar por corrupción.

La Dirección de Investigación Criminal **DIJIN** de la Policía Nacional de Colombia, mediante informe del 3 de septiembre de 2007⁷⁴ aseguro que en entrevista realizada al ex paramilitar **RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA** esta persona adujo no tener conocimiento sobre los hechos donde perdiera la vida el sindicalista **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, aludiendo que quien podría dar información sobre los mismos sería alias "**Monteria**", pues era el que trabajaba con alias "**Moncho**" el que era el segundo de la organización paramilitar en la ciudad de Barranquilla para el 2001, después de alias "**Pablo**".

⁶⁹ Folio 29 C.O.2. Informe Policía Judicial DAS Atlántico

⁷⁰ Folio 92 C.O.2. Informe Policía Judicial DAS Bogotá D.C.

⁷¹ Folio 60 C.O.3. Testimonio Rubén Darío Arroyo Osorio.

⁷² Folio 97 C.O.3. Testimonio Germán Eduardo Lombana de la Barrera

⁷³ Folio 150 C.O.3. Testimonio Carlos Alfonso Palma Gutiérrez.

⁷⁴ Folio 179 C.O.3. Informe Policía Judicial Dijin.

En igual forma, reposa dentro del paginario el informe ejecutivo de fecha agosto 5 de 2008⁷⁵ allegado por la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial con sede en la ciudad de Barranquilla, donde se indica que el doctor **OSCAR CONTRERAS AMARIS** en su calidad de Fiscal Seccional adscrito a la Unidad de Seguridad y Salud Pública de esa capital manifestó que en la Cárcel Modelo de Barranquilla se encontraba privado de la libertad **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Monteria**”, quien había asesinado a varios profesores y estudiantes de la Universidad del Atlántico, entre los cuales se encontraba **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, confesando varios de estos hechos, razón por la cual se estaba organizando el asesinato de este sujeto.

Igualmente, la Dirección de Investigación Criminal **DIJIN** de la Policía Nacional de Colombia, mediante informe del 20 de junio de 2010⁷⁶ informó que en entrevista realizada al señor **JHONYS ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**” y/o “**Richard**” manifestó que la organización paramilitar infiltró en la Universidad del Atlántico a **CARLOS PALMA** alias “**Rubén**” y a la esposa de este quien trabajaba en dicho lugar, a quienes les pagaban por la información que suministraban y por señalar a las víctimas, como lo ocurrido con el profesor **LISANDRO VARGAS**, participando en el hecho criminal alias “**Monteria**” quien responde al nombre de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** y el que se desempeña en el ala militar, siendo comandante urbano de la época **NORBERTO DE LA CRUZ** alias “**Pepe**” quien fuera reemplazado por **OSCAR CAMPO ORTIZ** alias “**Moncho**”.

En diligencia testimonial rendida por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Monteria**” el 17 de agosto de 2010⁷⁷, luego de informar sobre su permanencia en las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 2000 hasta su captura en junio de 2003, manifestó que tuvo conocimiento del homicidio de **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, asegurando que quien lo ejecuto fue alias “**Toto**” de nombre **HECTOR ALEJANDRO CAMPO ORTIZ** (hermano de alias “**Moncho**”) en compañía de alias “**Chuki**”, acto delincencial que realizaron en el barrio La Estrella de la ciudad de Barranquilla.

Adujó el procesado que a pesar de que alias “**Moncho**” le había ordenado realizar dicho “trabajo”, no lo pudo hacer porque no conocía a la víctima, designándosele a **CARLOS PALMA** alias “**Rubencho**” para que le señalara al señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, quien se lo mostró a las afueras de la Universidad del Atlántico, sin poder ejecutar al profesor universitario, directriz que si fue cumplida por alias “**Toto**”, enterándose el mismo día de los hechos porque vivía cerca al lugar del acontecimiento, y además porque alias “**Moncho**” lo reportó delante de él a los comandantes alias “**Pablo**” y alias “**Yair**”.

⁷⁵ Folio 280 C.O.3 Informe Ejecutivo CTI Barranquilla.

⁷⁶ Folio 1 C.O.4. Informe Policía Judicial Dijin.

⁷⁷ Folio 6 C.O.4. Testimonio de Carlos Arturo Romero Cuartas alias “Monteria”

Complementa su dicho el encartado en diligencia testimonial de enero 14 de 2010 (prueba trasladada)⁷⁸ asegurando que **CARLOS PALMA** alias "**Rubencho**" era miembro de las autodefensas y daba información del personal de la Universidad del Atlántico, señalándole entre otros a **LISANDRO VARGAS ZAPATA** en la casa del barrio La Estrella donde él llegaba y fuera asesinado, ejecutando el homicidio alias "**Toto**" y alias "**Chuki**" quien manejaba la moto.

No puede ser de recibo el dicho del encartado de que no tuvo participación directa en el hecho delictivo, pues por un lado conoció detalles tan particulares del mismo como que alias "**Toto**" ubicó a la víctima en el barrio La Estrella donde visitaba a una persona, pues alias "**Moncho**" sabía que tenía dos partes a donde llegar (téngase en cuenta que la víctima visitaba a su compañera y dormía donde su mujer), además porque conoció que la ejecución se hizo cuando el interdicto estaba montado en un carro, y de otro lado, porque él mismo reconoce que alias "**Toto**" lo llamó para que estuviera pendiente, ya que de pronto llegaba a donde él estaba, toda vez que el homicidio se ejecutaría cerca, situaciones que lo convierten en un responsable más de los hechos investigados.

En diligencia de indagatoria rendida por el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" el día 26 de julio de 2011⁷⁹, aseguró que alias "**Moncho**" dio la orden de asesinar a **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, toda vez que **CARLOS PALMA** alias "**Rubencho**", quien era miembro de la organización y estaba infiltrado en la Universidad del Atlántico participó mostrándole al hoy sindicado a la víctima para proceder a asesinarlo, situación que no arroja duda alguna de que el aquí encartado participó en los hechos motivo de investigación, pues a todas luces conocía del quehacer delictual del grupo ilegal y no hizo absolutamente nada para evitarlo.

Prueba de lo anterior es el dicho del sindicado **ROMERO CUARTAS** cuando manifiesta que uno o dos días antes del asesinato del docente universitario, él se encontraba en una oficina de construcción en el sector de "Siete Bocas" con el fin de asesinar al señor **VARGAS ZAPATA**, comunicándose el sujeto **LIBARDO VILLARREAL** con alias "**Toto**" para que se ejecutara el homicidio, lo cual no se pudo hacer, reconociendo el procesado que el encargado de consumir el punible era él pero por circunstancias ajenas a su voluntad lo terminaron ultimando alias "**Toto**" y alias "**Chuki**" con la colaboración de alias "**Gordillo**", prueba verificativa del compromiso delictual que tuvo el aquí implicado, pues si bien es cierto no fue una de las personas que materialmente jaló el gatillo, si conocía del plan criminal que se preparaba en contra del agremiado sindical, lo cual lo hace igual de responsable, pues téngase en cuenta que era un miembro activo de un grupo armado de poder como lo eran los paramilitares.

⁷⁸ Folio 18 C.O.4. Testimonio de Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

⁷⁹ Folio 1 C.O.5. Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

Téngase en cuenta como el procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" manifiesta en su indagatoria que tuvo conocimiento de los hechos pero que no participó en los mismos, corroborando que alias "**Rubencho**" fue el que dijo que el profesor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** tenía dos mujeres y que una de ellas vivía en el barrio La Estrella, recalcando que a él no se le dieron las cosas y a alias "**Toto**" y alias "**Chuki**" si, lo que deja entrever que no fue por la falta de voluntad del hoy procesado que no haya ejecutado el delito, sino que la situación se dio más favorable para los otros sicarios que también tenían la orden de liquidar, no siendo óbice ello para exculparlo de su responsabilidad en los hechos hoy analizados.

Se debe advertir que dentro del clip de la versión libre presentada por el hoy sindicado ante la jurisdicción de Justicia y Paz⁸⁰, fue claro en afirmar que al señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** lo mando asesinar alias "**Moncho**", donde el encargado de la ejecución era él, mostrándole la víctima en las afueras de la Universidad del Atlántico el señor **CARLOS PALMA** alias "**Rubén**" quien laboraba en el centro de educación superior en el departamento de química, el que además le suministro el dato de donde permanecía el docente universitario, para el caso el barrio La Estrella de la ciudad de Barranquilla, siendo alias "**Toto**" y alias "**Chuki**" quienes finalmente lo asesinaron.

En la continuación de la versión libre ante la misma jurisdicción, el señor alias "**Montería**" complementa su dicho indicando que delante de él alias "**Moncho**" recibió el reporte de alias "**Toto**" sobre el asesinato de **VARGAS ZAPATA**, asegurando que la responsabilidad es de todos porque todos sabían la orden de ejecutar al agremiado sindical, recalcando que se trataba de una organización, un ejército con soldados, donde si la orden era asesinar a fulano (sic), cualquiera que lo viera lo podía realizar, siendo ello verificativo del compromiso delictual de quien hoy se juzga.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los insucesos investigados y reconoce haber participado activamente en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de marzo 14 de 2013⁸¹, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" en el homicidio del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", objeto de reproche en su condición de patrullero urbano del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de

⁸⁰ Folio 13 C.O.5. Versión libre rendida ante Justicia y Paz Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".

⁸¹ Folio 130 C.O.5. Acta de Formulación de cargos para Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".

Barranquilla para febrero de 2001 resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punible, cual es el de la vida e integridad personal.

*Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la planeación y ejecución de la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción de la capital del departamento del Atlántico, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la víctimas por considerarlo enemigo de su causa, al ser señalado de ser colaborador y miembro de grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encontraban en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.*

*La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:*

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se haya acreditado y cumplido este requisito en **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", quien para el momento en que se ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, para el caso el sindicalista **LISANDRO VARGAS ZAPATA**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numerales 6º con sevicia y 7º colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como uno de los sicarios del Bloque Norte del grupo paramilitar que operaba en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

Igualmente debe decirse que el incremento de la pena de prisión también obedece a que los hechos facticos sin lugar a dudas configuran un ataque frontal e inmisericorde al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en su más alto significado, encarnado en haberse segado la vida del sindicalista **LISANDRO VARGAS ZAPATA** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, lo que condujo a la conmoción general de la comunidad barranquillera, especialmente la de la Universidad del Atlántico, pues téngase en cuenta que la víctima era una persona reconocida social y laboralmente en dicho centro universitario.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

⁸² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** se ejecutó el día 23 de febrero de 2001, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 21 de 2012) transcurrieron **10 años, 5 meses y 3 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **15 meses y 4 días**, conforme lo verificado a folios 293 del segundo cuaderno original y 33 del tercer cuaderno original.

Al reanudarse la investigación desde el 10 de marzo de 2006⁸³ hasta el momento de la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria⁸⁴ de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", donde se le puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron **5 años, 4 meses y 16 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el día 26 de julio de 2011 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 14 de marzo de 2013⁸⁵ volvió a transcurrir un tiempo de **1 año, 7 meses y 16 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISION** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad del agremiado sindical **LISANDRO VARGAS ZAPATA**.

⁸³ Folio 33 C.O.3. Auto revoca suspensión trámite de investigación.

⁸⁴ Folio 1 C.O.5. Indagatoria Carlos Arturo Romero Cuartas

⁸⁵ Folio 130 C.O.5. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Carlos Arturo Romero Cuartas.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la defensa del aquí procesado, doctor **JUAN CARLOS ESTARITA VARGAS**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.

Inicialmente, debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

Conforme lo anterior, no puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” colaboró en la presente investigación informando como habían sido los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del que fuera víctima el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** el pasado 23 de febrero de 2001 en inmediaciones de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** el pasado 26 de julio de 2011, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **ROMERO CUARTAS**, si bien es cierto ilustra cómo sucedieron los hechos objeto de investigación, lo que venía precedido de otros testimonios rendidos dentro del plenario, también es verdad que se muestra ajeno a ser uno de los responsables del mismo, limitándose simplemente a decir que se entero del asesinato de **LISANDRO VARGAS ZAPATA** al siguiente día cuando alias “**Toto**” le presenta el reporte al comandante alias “**Moncho**”, dejando entrever que quienes podían dar detalles pormenorizados del ilícito eran quienes habían participado directamente en el crimen.

Igualmente, indicó el encartado en su diligencia de versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz que efectivamente él no había ejecutado la

orden, asegurando que no sabía el motivo del asesinato y que quien lo había ordenado era alias "**Moncho**" ante información suministrada por **CARLOS PALMA** alias "**Rubén**", recalcando que a pesar de habersele dado la directriz de asesinar al profesor **VARGAS ZAPATA**, no lo había hecho, por cuanto se le adelantaron alias "**Toto**" y alias "**Chuki**", asegurando que por disposición de la organización cualquiera del grupo podría ejecutar el punible, circunstancia que no puede ser de recibo por el Juzgado, pues como el mismo encausado lo mencionara, si tuvo conocimiento de la planeación del delito, inclusive alcanzándosele a señalársele la víctima, siendo ello una circunstancia verificativa del querer exculpativo de su comportamiento frente al ilícito, lo que sin lugar a dudas no hace procedente el aplicativo del diminuyente solicitado por la defensa.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existían para aquel momento informes de policía judicial y la entrevista de **JHONYS ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**" quien fue conteste en indicar que el aquí procesado había participado en los hechos, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

De otro lado se puede verificar que de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que la defensa del aquí implicado pretende le sea reconocido a su defendido el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁸⁶

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **JUAN CARLOS ESTARITA VARGAS** en lo relacionado a la concesión a favor del procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁸⁷ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años,

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁸⁸.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que obra en el plenario demanda de Acción Civil Popular interpuesta por el doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ**⁸⁹ en calidad de apoderado de la Asociación Sindical de Trabajadores Universitarios "**ASPU**" conforme poder conferido por su representante legal **PEDRO HERNANDEZ CASTILLO**, admitida mediante resolución de calenda diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)⁹⁰, siendo el propósito

⁸⁸ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁸⁹ Folio 54 C.O.2. Demanda de Parte Civil.

⁹⁰ Folio70 C.O.2. Resolución admite demanda de Parte Civil

esencial del Colectivo de Abogados con esta demanda contribuir a la búsqueda de justicia, buscando la verdad y la justicia para que las víctimas y la sociedad sientan de alguna manera reparado el daño causado por la criminal conducta.

No obstante en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la pretensión respecto de los perjuicios el colectivo solicita que se reconozcan los perjuicios morales en cuantía de mil (1000) gramos oro y los daños materiales que se llegaren a demostrar en el proceso.

Daños Morales:

Por vía jurisprudencial la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de 1993, mediante ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N°7881⁹¹, realizó una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, aclarando que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1) El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, 2) Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y 3) Derecho a la reparación del daño, esto**

⁹¹ “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”

es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de los responsables así como de establecer los móviles del crimen, concluyéndose que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad.

Así las cosas bajo los criterios jurisprudenciales expuestos no es dable acceder a las pretensiones económicas de la organización sindical, por lo que esta oficina judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en su favor.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del paginario también reposa demanda de Parte Civil interpuesta por el mismo doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ**⁹² en calidad de apoderado de la hermana de la víctima, señora **MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA**, admitida mediante resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil tres (2003)⁹³, concretando sus pretensiones en perjuicios materiales en lo que demuestre el proceso y perjuicios morales en un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior y respecto de los daños que pudo haber sufrido los familiares y herederos del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, y que hace referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, respecto a este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹⁴ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

⁹² Folios 1 Cuaderno Original de Parte Civil

⁹³ Folios 12 Cuaderno Original de Parte Civil

⁹⁴ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, esto es el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

Daños Materiales:

Los daños materiales son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto la Asociación Sindical de Trabajadores Universitarios "**ASPU**", esta entidad en la demanda hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectada de manera patrimonial con la conducta desplegada por el procesado, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto esa organización sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de "**ASPU**".

Respecto de las pretensiones materiales en la demanda interpuesta por la hermana de la víctima **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, el juzgado igualmente no tasara los perjuicios de índole material a favor de esta parte,

atendiendo a que no se probó en el proceso, a pesar de haberse prometido en la demanda correspondiente tal circunstancia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y

peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia allegada por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales fechado el día 9 de septiembre de 2013⁹⁵, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de Acacias (Meta), encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo que una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

*1. Como quiera que dentro de la presente investigación se presume la participación en el delito donde resultará muerto el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA** de los señores **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIERREZ, LIBARDO VILLARREAL, UBALDO ENRIQUE MESA RICARDO, EDUARDO CAMARGO** y **MARCOS ISRAEL ROJAS ROVIRA**, si es del caso, previa verificación con la Fiscalía General de la Nación, en caso de que no se haya hecho, se ordenara la compulsación de copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo que en derecho corresponde.*

*2. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial al señor defensor **JUAN CARLOS ESTARITA VARGAS** quien reside en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y al aquí condenado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “Montería” quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de dicha ciudad,, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL***

⁹⁵ Folio 18 C.O.7. Constanza Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT Bogotá.

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., contenido en el acta suscrita el pasado 14 de marzo de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", identificado con la cédula de ciudadanía N.98.610.550 de Zaragoza (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISION** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad del señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la víctima, esto es el señor **LISANDRO VARGAS ZAPATA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- IMPONER a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" el beneficio de la condena de ejecución

condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de Acacias (Meta), ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ